



RES. EXENTA N.º 254

ANT.: Oficio Superir N.º 19949 de 09 de diciembre de 2021 y Resolución Exenta N.º 8391 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Luis Octavio Barriga Sanhueza, Rol C-9520-2015, del 21º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 19 ENERO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2015, el 21º Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-9520-2015, decretó la liquidación forzosa de don [REDACTED], designando como liquidador titular a don Carlos Antonio Parada Abate.

Que, realizada la fiscalización al procedimiento de la referencia, consta que, por Ingreso Superir N.º 550 de 7 de enero de 2019, el liquidador acompañó a esta Superintendencia acta de incautación e inventario de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que consta la ampliación de diligencia de incautación a las marcas comerciales "Resto y Mar", "Mundo TV" y "Diosas Club".

Que, examinado el expediente electrónico del concurso y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha acompañado a la carpeta judicial ni ha publicado en el Boletín Concursal la referida acta de incautación e inventario.

Por su parte, el artículo 166 de la ley dispone que: "El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día

contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario”.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber agregado al expediente judicial el acta de incautación e inventario de las referidas marcas comerciales, y publicarla en el Boletín Concursal, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, de la referida acta de incautación e inventario de fecha 11 de diciembre de 2018, consta la incautación de las marcas comerciales “Resto y Mar”, “Mundo TV” y “Diosas Club”.

Sin embargo, de la revisión del expediente del concurso, del Boletín Concursal y de la pestaña “Enajenaciones” del Portal de Sujeto Fiscalizado, no consta que el liquidador haya procedido a enajenar las referidas marcas comerciales incautadas.

Por su parte, el artículo 36 N.º 2 de la ley contempla como uno de los deberes del liquidador, el “*Liquidar los bienes del deudor*”.

Que, habiéndose acordado la realización simplificada o sumaria de los bienes en la junta constitutiva de 6 de julio de 2015, el plazo de realización del activo establecido en el artículo 204 letra h) de la ley, tratándose de bienes incautados con posterioridad a dicha junta, es de 4 meses contados desde el día de la diligencia de incautación, esto es, el día 11 de diciembre de 2018, plazo que venció el día 11 de abril de 2019.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado las referidas marcas comerciales dentro de plazo, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 2 y 204 letra h) de la ley.

3. Que, examinado el Boletín Concursal, no consta que se hayan publicado mensualmente las cuentas provisionales del procedimiento, correspondientes a los meses de febrero de 2020 en adelante, siendo la última la correspondiente al mes de enero de 2020, publicada con fecha 29 de enero de 2020.

Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su turno, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisionales deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisionales correspondientes a los meses de febrero de 2020 en adelante, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley y al artículo 52 del citado Instructivo SIR N.º 1.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19949 que remitió la Resolución Exenta N.º 8391, ambas de 09 de diciembre de 2021, notificadas con igual fecha, se representaron 3 cargos al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 2, 47, 166 y 204 letra h), todos de la Ley N.º 20.720, y artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el liquidador señor Parada Abate no efectuó presentación alguna tendiente a enervar los cargos representados.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

7. Que, los incumplimientos descritos en los Considerandos precedentes, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de leyes e instructivos que no ocasionaron perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción.

(i) En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relativa a no haber agregado al expediente judicial el acta de incautación e inventario de las marcas comerciales, se ponderó el hecho de que dicha inacción escapa al estándar de conducta exigido a los liquidadores concursales, la cual impidió al juez del concurso y a los acreedores del procedimiento, conocer respecto de la diligencia de incautación de los referidos activos del deudor.

(ii) En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 2º, relativa a la falta de enajenación de las referidas marcas comerciales, a fin de determinar la gravedad de la conducta, se valoró el hecho de que la obligación infringida corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos, lo cual se desprende de diversas normas, entre ellas, de la propia definición de "liquidador" entregada por la ley concursal. En efecto, se consideró que el incumplimiento de la mencionada obligación ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento, teniendo presente que éste se inició el año 2015, conducta que se ha prolongado desde el día 11 de abril de 2019, una vez que transcurrió el plazo de 4 meses contados desde que se efectuó la incautación de las referidas marcas comerciales, lo que da cuenta de la contumacia en el actuar del liquidador, en desmedro del deber de diligencia exigido por la ley concursal.

(iii) Por su parte, en cuanto a la infracción descrita en el Considerando 3º, relativa a la omisión de publicar las cuentas provisionales mensuales del procedimiento concursal de liquidación, correspondientes a los meses de febrero de 2020 en adelante, consta que dicha inacción ha privado a este Servicio de valiosa información contable del concurso, dificultando la oportuna realización de las labores fiscalizadoras por parte de esta Superintendencia, las cuales está llamada por ley a realizar.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 5 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 2 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 11 unidades tributarias mensuales**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, a la casilla registrada en la respectiva nómina.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señor Carlos Antonio Parada Abate

Liquidador concursal

Correo: [REDACTED]

Secretaría

Archivo